

RV: MEMORIAL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 54518311200120220007001

Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona

<stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 10:32

Para: Belmer Rafael Calderon Gonzalez <bcalderg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alix Elena Contreras Valencia <acontrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 54518311200120220007001.pdf;

Acuso recibido.

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”

De: LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO <luisbohorquezabogado@gmail.com>

Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:25 a.m.

Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juceal2008@hotmail.com

Asunto: MEMORIAL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 54518311200120220007001

Doctor

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ

MAGISTRADO SALA ÚNICA – AREA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

E. S. D.

stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

juceal2008@hotmail.com

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES

DEMANDADO: JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ

RADICADO: 54518311200120220007001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo;

Por medio del presente correo me permito remitir memorial para el expediente de la referencia.

Atentamente;

LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO

C.C. 88.168.913 de Gramalote

T.P. 248.984 del C.S. de la J.



LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
ABOGADO

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2023

Doctor

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ

MAGISTRADO SALA ÚNICA – AREA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PAMPLONA

E. S. D.

stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

juceal2008@hotmail.com

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES

DEMANDADO: JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ

RADICADO: 54518311200120220007001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito acudir a su bien servido despacho con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, en los siguientes términos:

En primera medida es claro el yerro jurídico en que recayó el ad quo en su decisión al no realizar un análisis probatorio de manera conjunta de todas las pruebas que se encuentran en el plenario, a saber, interrogatorios de parte y testimonios, en donde, claramente se pudo observar que la parte demandante, no demostró de manera clara e inequívoca la existencia de todos los elementos que configuran un contrato laboral, como lo es la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación. Y es respecto de este último aspecto que esta defensa técnica, considera que mal podría pretenderse reconocer de manera automática dicho elemento, al supuestamente haberse confesado por el demandado el pago de una remuneración con carácter salarial, pues lo manifestado por el demandado siempre fue lo sucedido en la realidad, y por el contrario, las manifestaciones que realizo la parte demandante durante su interrogatorio de parte, se tornaron en falsas y alejadas de la realidad, pues mintió en cuanto a la supuesta fecha en la que inició su relación con el hoy demandado, y omitió señalar cuales fueron los pagados recibidos durante su supuesta relación laboral con el hoy demandado.

El ad quo en su decisión le resto total credibilidad a lo manifestado por el demandado, referente a que el señor demandante era totalmente autónomo en su actividad diaria, a contrario sensu, dio plena credibilidad a lo señalado por el demandante, quien en múltiples oportunidades le mintió tanto al despacho como a su apoderado, por cuanto queda plenamente establecido, en el mes de enero de 2021 este jamás fue contratado por el señor JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ. Y es por esto que se observa que en su sentencia el ad quo no realizo un análisis completo y bajo la óptica de la sana crítica respecto de los testimonios y/o interrogatorios rendidos tanto por las partes que conforman la litis como la de los tres testigos asomados al proceso.

Y si bien es cierto el demandado, reconoció dar un dinero al demandante como manera de ayuda por el cuidado de la finca, igualmente señaló que el demandado realizaba las labores diarias de manera autónoma pues para tal fecha residía en el municipio de Cúcuta y la comunicación era principalmente vía telefónica, pues él residía en el municipio de Cúcuta.



LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO

ABOGADO

Y es acá señores magistrados donde debo señalar como quedo plenamente demostrado que, JAMAS existió una relación de subordinación entre la parte demandante y mi prohijado, pues lo que se vislumbró a lo sumo entre ambas partes, fue una relación de apoyo y/o ayuda mutua. En donde de un lado, el señor HECTOR GUSTAVO, obtenía un techo donde vivir y tierra donde tener pequeños cultivos para su propia subsistencia, y de otro mi representado el señor JORGE ALVERNIA, mantenía a una persona de confianza en su propiedad que le cuidará su bien, pues residía en otro municipio para esa fecha. Eso sí bajo ninguna subordinación pues como quedó demostrado con los testimonios, el señor HECTOR GUSTAVO, era independiente y autónomo al momento de realizar sus actividades diarias.

Amén de lo anterior, debe indicarse que el ad quo al imponer a la parte demandada la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. realizó un juicio de valor errado, al endilgarle una mala fe a mi prohijado, la cual a todas luces se encuentra ausente dentro de la relación que se dio entre la parte hoy demandante y este. Pues si se puede evidenciar una mala fe de alguna de las partes procesales que conforman la presente litis, esta recaería a la parte demandante, quien desde un comienzo trató de engañar al despacho, tal y como lo hizo con su señor apoderado, situación esta que quedo plenamente demostrada en la audiencia de pruebas adelantada en el despacho. Y es que quedo claramente demostrado como se pretendió beneficiar de la mayor manera posible de la situación acaecida el día 7 de septiembre de 2021. Ahora bien, a contrario sensu, considera esta defensa técnica que el actuar de mi representado fue de buena fe, y nunca pretendió encubrir ninguna relación laboral con el señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES. Al respecto me permito señalar como en nuestra legislación colombiana está claramente establecido que la mala fe debe probarse, a diferencia de la buena fe, la cual se presume siempre.

Y es que, al realizar un análisis sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, debemos traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena:

“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”.

Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia

“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.



LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO

ABOGADO

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues “se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo” para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, “en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar “si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”, también si “éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”.

En el presente caso señores magistrados se tiene que el demandado negó la existencia de un contrato laboral, alegando tener la convicción de que era valido tener al señor demandado en su finca como una persona de su entera confianza, la cual pernoctaría en la misma, bajo su propia cuenta y riesgo, y a cambio de ello, él le ayudaría con algún dinero para que este supliera algunos de sus gastos personales, en este aspecto es claro que la propiedad que cuidaba el hoy demandante era de uso habitacional y vacacional, y no tenía un destino comercial y/o productivo, lo cual es acorde con los relatos testimoniales de los vecinos de la propiedad en el municipio de Chinácota, los cuales fueron enfáticos en señalar que desconocían si en la finca se tenía alguna clase de cultivos productivos.

No se evidencia que en el curso de la “relación laboral” vía contrato laboral que declaro el ad quo en su sentencia, se realizaran reclamaciones por parte del demandante para corregir el estado de su vinculación y el señor demandado en su declaración, se mostró bajo la total certeza de estar ejecutando con el demandante un vínculo de ayuda mutua, tal y como se realiza en las zonas rurales de Colombia, en donde el propietario de un predio rural permite a otra persona que habita la zona, para que resida en dicha propiedad y se sirva de ella, y en contraprestación el propietario tenga a una persona que cuide la propiedad.

Y es por ello que se debe llegar a la inexorable conclusión de que la parte demandada no tuvo ninguna intención defraudatoria en la forma de vincular al demandante, pues le dio un techo donde pernoctar, igual que se acostumbra como lo señale previamente en dicha zona del municipio de Chinácota, en donde, los dueños de fincas que residen en otros municipios, permiten a los vecinos de la zona vivir en sus predios a cambio de que estos les ayuden en el mantenimiento y cuidado de las propiedades, y con la entrega de alguna ayuda, la cual se realiza con el único fin de ayudar a la persona que habita la zona. Por lo que se deberá absolver al demandado respecto de esta condena -sanción moratoria art. 65 C.S.T.- por no evidenciarse mala fe con el demandante.

Aunado a lo anterior, en su sentencia el ad quo nunca realizo un análisis del porque condeno al pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. a mi representado, ni mucho menos señalo cual fue el motivo por el cual le endilgo mala fe a mi representado, para así de esta manera haberse hecho acreedor de tal sanción. Y es acá importante señalar como los jueces deben sustentar debidamente todas sus decisiones, so pena de incurrir en un lamentable yerro jurídico. En el minuto 32 de la grabación de la audiencia de fallo la juzgadora hizo alusión a la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pero posteriormente JAMAS



LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
ABOGADO

desarrollo y/o argumento el motivo por el cual, condeno a mi prohijado al pagado de la referida sanción moratoria.

PETICIÓN

Y es por lo anterior, que solicito a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Ad quo, en cuanto al reconocimiento del contrato realidad entre las partes y en especial en lo referente a la condena de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

Atentamente;

LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO

C.C. 88.168.913 expedida en Gramalote (N. de S.)

T.P. 248.984 del C. S. de la J.

